



Lima, diecinueve de noviembre

Del dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cinco mil noventa y cuatro – dos mil siete, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto por la Fiscal Superior Titular encargada de la Fiscalía Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Satibamba, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas doscientos ocho, su fecha treinta de octubre del dos mil seis, que *confirma* la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y uno, su fecha veintiséis de junio del dos mil seis, que declara *fundada en parte la demanda*, en consecuencia ordena que el demandado pague a favor del demandante la suma de catorce mil nuevos soles, más intereses legales, sin costas y costos del proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintiséis de abril del dos mil siete, obrante a fojas veinte, del cuaderno formado en este Supremo Tribunal, por las causales contempladas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, describiéndose que: **I)** se ha aplicado indebidamente el artículo cuarenta del Decreto Supremo cero cero tres – noventa y siete - TR, bajo el argumento de que la presente demanda versa sobre indemnización de daños y perjuicios y no sobre pago de remuneraciones salariales dejadas de percibir por despido arbitrario, hecho que no ha ocurrido, si según el contrato de trabajo celebrado con el demandante con fecha tres de enero del dos mil dos es a plazo fijo, el mismo que ha caducado el treinta y uno de diciembre del dos mil dos, por consiguiente cuando la recurrente se hizo cargo de la nueva gestión municipal, período primero de enero del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, el actor ya no era trabajador de la municipalidad, por tanto ya no tenía obligación de contratar los servicios de éste, por lo que al ordenarse el pago de la suma de doce mil nuevos soles por quince meses no trabajados se estaría



incurriendo es responsabilidad económica de malversación de fondos del estado; asimismo, señala que la norma aplicable al presente caso sería el artículo mil trescientos sesenta y uno del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresados en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato, responde a la voluntad común de las partes”; pues el contrato de trabajo que celebró el demandante con la Municipalidad Distrital de Sartibamba a fenecido el treinta y uno de enero del dos mil dos; **II) a)** la infracción del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, bajo el fundamento que las instancias de mérito han violado el principio del debido proceso, por no haber valorado las pruebas ofrecidas por su parte, no obstante ser admitidas y actuada en la diligencia de actuación de medios probatorios y denunciado en su escrito de apelación, consistente en el contrato de trabajo celebrado el tres de enero del dos mil dos en el que se establece el vínculo laboral entre las partes y se estipula las condiciones de trabajo y la duración del mismo; sin embargo analiza la boleta de pago de diciembre del dos mil dos, ofrecido por el demandante para ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; **b)** la infracción del artículo doscientos catorce del Código Procesal Civil, bajo el argumento de que en la diligencia de actuación de medios probatorios de fojas ciento treinta no se permitió a su apoderado, por oposición del demandante, preste declaración conforme al pliego interrogatorio, no obstante que su apoderado contaba por poder por acta con las facultades generales y especiales que contienen los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco del Código Procesal Civil, la oposición interpuesta por el demandante no obstante que no se había pedido declaración personal de la demandada, el Juez la declaro fundada; interpuesto recurso de apelación no se ha concedido la apelación interpuesta en ninguna de las formas – con efecto o sin efecto suspensivo, ni el la calidad de diferida - En consecuencia se encuentra probado la violación del principio al debido proceso por ambas instancias jurisdiccionales; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas



materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida;

SEGUNDO.- En el caso de autos, Estuardo Daniel Lozano Lozano solicita que la Municipalidad Distrital de Sartibamba le pague la suma de treinta mil nuevos soles por lucro cesante, daño moral y daño a la persona, así como el pago de intereses legales, bajo el argumento de que ha prestado servicios ininterrumpidos por más de siete años, desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete en calidad de tesorero, bajo relación de subordinación y dependencia y que con fecha tres de enero del dos mil tres, se dispuso el cierre total del local municipal, no permitiendo su ingreso y de otros tres compañeros de trabajo y posteriormente el trece de enero del dos mil tres se dispuso su despido. Que ante ello interpuso una demanda de Acción de Amparo, en el cual se expidió sentencia el veintiocho de mayo del dos mil tres declarando fundada la demanda y ordenando a la demandada su inmediata reposición en su puesto de trabajo o encargo de nivel similar al que ejercía al momento de ser despedido arbitrariamente, sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala de la Corte Superior de La Libertad, motivo por el cual la demandada lo repuso en su puesto de trabajo con fecha veintinueve de marzo del dos mil cuatro que el proceso referido desde la interposición de la demanda hasta su reposición duró más de un año y tres meses, tiempo por el cual se mantuvo sin percibir sus remuneraciones mensuales y muchos menos beneficios sociales por lo que tuvo que recurrir a familiares para que lo apoyen a fin de subsistir, máxime si cuenta con familia que mantener en Trujillo;

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda, Municipalidad Distrital de Sartibamba contesta la demanda, señalando que al tratar el presente proceso sobre cobro de remuneraciones salariales es de competencia el Juzgado Laboral; asimismo que no se puede pagar suma alguna de dinero a quien no ha laborado y refiere que cuando el actor se desempeñó en la entidad edil como tesorero no justificó un faltante, lo que realizó en complicidad con el ex – Alcalde;

CUARTO.- En la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, luego de declararse saneado el proceso, fijarse los puntos controvertidos, se admitieron como medios probatorios la declaración de parte que deberá prestar el representante legal de la demandada solicitada por la parte demandante;

QUINTO.- Por resolución número cuatro, expedida en la Audiencia de Pruebas,



se declara fundada la oposición formulada por la parte demandante a la actuación de declaración de parte de la demandada, señalando que si bien al apoderado de la emplazada se le ha concedido facultades expresas para prestar declaración de parte, la actuación del medio de prueba referido no cumpliría con su objetivo por cuanto los hechos que se pretenderían esclarecer deberían ser absueltos en forma personal por la Represente Legal de la entidad edil demandada; **SEXTO.-** Al ser apelada en dicha audiencia por el apoderado de la demandada, por escrito de fojas ciento treinta y ocho fundamenta la apelación interpuesta contra la resolución número cuatro, la que conforme se tiene de resolución número cinco de fecha nueve de septiembre del dos mil cinco ha sido concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, a fin de que sea resuelta con la sentencia ha expedirse en el proceso; **SEPTIMO.-** El Juez ha declarado fundada en parte la demanda y en consecuencia ordena que la parte demandada pague a favor del demandante la suma de catorce mil nuevos soles más intereses legales, sin costas y costos; asimismo el Colegiado Superior ha confirmado la apelada, considerando que al restablecer la relación laboral después del frustrado cese por supuesta falta grave, existe de hecho un período donde el afectado no realizo labor efectiva, pero por decisión unilateral del empleador, que jurídicamente el lapso de suspensión es tratado en la doctrina como “suspensión imperfecta” del contrato de trabajo; lo que en el presente caso constituiría el lucro cesante (aplicación analógica); que dicho período no se encuentra regulado para el caso de reposiciones dispuestas por acción de amparo, por ende conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil debe aplicarse en forma analógica el Decreto Supremo cero cero tres – noventa y siete - TR sobre remuneraciones devengadas por despido nulo, específicamente su artículo cuarenta; en cuanto al daño moral y a la persona, se demuestra fehacientemente el daño a la persona ya que se provoco una lesión a la integridad física del demandante, en su aspecto psicológico y/o sus proyectos de vida, y con el despido se vio afectado éste y sus hijos en el curso de sus estudios; **OCTAVO.-** La contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal, y se entiende por esta aquel estado de anormalidad de



acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; **NOVENO.**- Ese estado de nulidad potencial puede o no afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido su finalidad y por que además el agravio que se produzca en el proceso a las partes debe ser trascendente, en virtud del cual no hay nulidad si el vicio no influye de manera decisiva sobre el acto, de tal modo que pueda ser capaz de producir su ineficacia, además de tener una influencia decisiva sobre la sentencia; **DÉCIMO.**- En tal contexto, si bien es verdad que la Sala de mérito no se ha pronunciado sobre la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida de la resolución número cuatro, que declara fundada la oposición formulada por la parte demandante a la actuación de declaración de parte de la demandada, el aludido vicio procesal no es de tal trascendencia que vaya a influir de manera decisiva en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito, modificando o alterándolo; no evidenciándose violación al principio del debido proceso, conforme lo señala el recurrente en el recurso materia de estudio, al señalar que no fue concedida su apelación, si se tiene en cuenta, que conforme se ha señalado en el sexto considerando de la presente resolución la apelación interpuesta contra la señalada resolución número cuatro, fue concedida; motivo por el cual la denuncia *in procedendo* del numeral II) debe ser desestimado; **UNDÉCIMO.**- En cuanto a la denuncia I), del inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo el artículo ciento noventa y siete del citado cuerpo de leyes prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; conforme ha sucedido en el caso materia de litis, si se tiene en cuenta que en el presente proceso no es materia de debate establecer el vínculo laboral entre las parte, lo que ha



sido materia de pronunciamiento en las sentencias de acción de amparo a que hace alusión el cuarto considerando de la impugnada, sino determinar si corresponde ordenar el pago de la indemnización solicitada por lucro cesante, daño moral y daño a la persona a favor del demandante, por lo que al ser así la denuncia debe desestimarse y corresponde ahora pronunciarse sobre la denuncia in indicando; **DECIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la denuncia de aplicación indebida del artículo cuarenta del Decreto Supremo cero cero tres – noventa y siete - TR, se advierte que esta se encuentra orientada a que este Supremo Tribunal reexamine el material probatorio, lo que no procede desarrollarlo conforme lo prevé el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil; **DÉCIMO TERCERO.-** Siendo esto así, no se habría configurado el agravio descrito por el recurrente por lo que debe declararse infundada el recurso, siendo de aplicación el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Satibamba, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas doscientos ocho, su fecha treinta de octubre del dos mil seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Estuardo Daniel Lozano Lozano contra la Municipalidad de Sartimbamba sobre indemnización por daños y perjuicios, interviniendo como Vocal Ponente el Señor Miranda Molina; y los devolvieron;.-

S.S.

TICONA POSTIGO

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

rsb